



**PODER JUDICIAL**

**2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"**

**EXPEDIENTE NÚM.:** 985/2017-2

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**DEMANDADA:** \*\*\*\*\*

**JUICIO:** ORDINARIO CIVIL  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**En Jiutepec, Morelos; a veintidós de septiembre del dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver **INTERLOCUTORIAMENTE**, el **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO** promovido por \*\*\*\*\*contra \*\*\*\*\*, en los autos del expediente número **985/2017-2** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por la licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la Asociación Civil denominada \*\*\*\*\*, radicado en la **Segunda Secretaria de Acuerdos;**

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el **cinco de mayo del dos mil veintiuno**, \*\*\*\*\*, promovió el presente incidente, en el que reclama de \*\*\*\*\*, la siguiente prestación:

**"LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE INCIDENTE QUE SE HACE VALER EN CONTRA DE LA MORAL DENOMINADA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y GOLFISTAS DE SANTA FE A.C."**

Expuso los hechos que se advierten de su escrito inicial de demanda incidental, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; invocó los fundamentos de derecho que consideró aplicables y ofreció pruebas de su parte.

2. Por auto de **diez de mayo del dos mil veintiuno**, se admitió el incidente de **LEVANTAMIENTO DE EMBARGO** con vista a la contraria **\*\*\*\*\***, por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. Por auto de **quince de septiembre de dos mil veintiuno**, previa certificación, se tuvo a la licenciada **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la Asociación Civil denominada **\*\*\*\*\***, por contestada la vista ordenada por auto de diez de mayo del año en curso, al no existir pruebas de previo y especial pronunciamiento, y por así permitirlo el estado procesal que guardan los presentes autos, se ordenó turnar los autos a la vista para resolver el presente incidente; resolución que ahora se emite al tenor del siguiente;

#### **CONSIDERANDO:**

**I.** Este Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente en término del artículo **693** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por ser quien conoce del juicio principal en la que se dictó la sentencia en que se funda el presente incidente.

**II.-** La vía elegida es la correcta atento a lo dispuesto por el numeral **734** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que en su parte conducente dice:

*"ARTICULO 734.- Levantamiento del embargo. El embargo perderá su eficacia y se levantará a petición del ejecutado, si no se pide la adjudicación o la venta en un plazo de seis meses, que principiará a contarse en la forma siguiente:*

*I.- Si se practicó en ejecución de sentencia, a partir de la fecha en que se haga la traba de ejecución...".*



**PODER JUDICIAL**

**2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"**

**EXPEDIENTE NÚM.:** 985/2017-2

**ACTOR:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADA:** \*\*\*\*\*

**JUICIO:** ORDINARIO CIVIL  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**III.** Por cuestión de método, corresponde estudiar la legitimación de las partes, análisis que es obligación del suscrito Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio.

En efecto, el arábigo **191** del Código Procesal Civil en vigor, establece:

*"Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley..."*

Bajo esa tesitura, es importante establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, lo que es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde, sin que ello implique la procedencia de la misma.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

*"LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas,*

*que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."*

En ese sentido, tenemos que la legitimación activa de la parte actora incidentista y la pasiva de la parte demandada incidentista, se encuentran plenamente acreditadas, con el acta de embargo de **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, en la que aparece como ejecutante **\*\*\*\*\***, y como ejecutado **\*\*\*\*\***, respecto del bien **INMUEBLE IDENTIFICADO COMO \*\*\*\*\***, **MORELOS E INSCRITO BAJO EL FOLIO ELECTRÓNICO INMOBILIARIO NUMERO \*\*\*\*\***, propiedad de **\*\*\*\*\***; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral **734** fracción **I** del Código Procesal Civil



**PODER JUDICIAL**

**2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"**

**EXPEDIENTE NÚM.:** 985/2017-2

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**DEMANDADA:** \*\*\*\*\*

**JUICIO:** ORDINARIO CIVIL  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con la vigencia para este asunto y con las cuales se acredita la legitimación activa y pasiva de las partes en este asunto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 597, del Tomo XII, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

*"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable."*

**IV.** A fin de dar claridad al sentido de esta determinación, conviene establecer los antecedentes siguientes:

- a) Mediante sentencia definitiva de **diecinueve de octubre de dos mil dieciséis**, en su resolutive **SEGUNDO** se condenó a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de **\$49,075.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de cuotas de mantenimiento adeudadas a partir del año mil novecientos noventa y al dos mil once, respecto del inmueble \*\*\*\*\***Morelos**, más el pago de las cuotas de mantenimiento que se sigan generando hasta que se haga pago total de las

prestaciones demandadas, previa liquidación que se formule en liquidación de sentencia.

- b) Mediante sentencia definitiva de **diecinueve de octubre de dos mil dieciséis**, en su resolutive **TERCERO** se condenó a la parte demandada **\*\*\*\*\*** al pago de la cantidad de **\$35,422.65 (TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 65/100 M.N.)** por concepto de intereses legales sobre la cantidad pendiente de pago y referida a razón de 9% (**NUEVE POR CIENTO ANUAL**), por concepto de intereses legales, derivada del incumplimiento en términos de lo establecido en los artículos 1512 y 1518 párrafo segundo del Código Civil para el Estado de Morelos, a partir del año mil novecientos noventa y cinco al año dos mil once, más los que se sigan generando hasta que se haga el pago de las cantidades reclamadas, previa liquidación que en ejecución de sentencia se formule.
- c) Mediante sentencia definitiva de **diecinueve de octubre de dos mil dieciséis**, en su resolutive **CUARTO** se concede a la parte demandada **\*\*\*\*\***, el termino de **CINCO DÍAS**, para dar cumplimiento voluntario al pago ordenado en la presente resolución, apercibido de que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa; lo anterior en términos del artículo 691 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.
- d) En virtud del incumplimiento al pago de las cantidades condenadas, el **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, se procedió al embargo por estrados del bien inmueble propiedad de **\*\*\*\*\*** ubicado en



**PODER JUDICIAL**

**2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"**

**EXPEDIENTE NÚM.:** 985/2017-2

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**DEMANDADA:** \*\*\*\*\*

**JUICIO:** ORDINARIO CIVIL  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

\*\*\*\*\***de Morelos**, inscrito en el registro público de la propiedad y del comercio bajo el folio electrónico número \*\*\*\*\*.

- e) Por auto **de ocho de agosto de dos mil diecinueve**, se tuvo a la licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de abogada patrono de "\*\*\*\*\*.", con el escrito número **4371**, solicitando se girara oficio al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para efecto de que se realizara la anotación marginal del embargo trabado por estrados de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve visible a (foja 471 vuelta), sobre el bien inmueble \*\*\*\*\* , **MORELOS, bajo el folio electrónico número \*\*\*\*\* , petición no favorable por los motivos expuestos en dicho auto visible a (foja 476 vuelta)**, siendo ésta la **última actuación** que promovió la ejecutante, **hasta el escrito de fecha quince de abril de dos mil veintiuno registrado en este Juzgado bajo el número \*\*\*\*\* , al cual recae el acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, tal como se advierte del mismo**; donde la parte actora solicita la anotación marginal del inmueble embargado por estrados.

**V.** Establecido lo anterior, se procede al estudio del presente incidente, para ello es preciso citar el numeral 734 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que señala lo siguiente:

**"ARTICULO 734.-** Levantamiento del embargo. El embargo perderá su eficacia y se levantará a petición del ejecutado, si no se pide la adjudicación o la venta en un plazo de seis meses, que principiará a contarse en la forma siguiente: **I.- Si se practicó en ejecución de sentencia, a partir de la fecha en que se haga la traba de ejecución;** II.- En caso de que se

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

decretare en juicio ejecutivo, el plazo comenzará a contarse a partir de la fecha en que la sentencia de condena que se dictare pueda ejecutarse conforme a las reglas de este Código; y, III.- Si se trata de embargo cautelar o precautorio, a partir de la fecha en que en el juicio respectivo la sentencia de condena que se dicte, esté en estado de ejecución. La declaración de levantamiento del embargo no se hará aunque transcurra el plazo sin pedir la adjudicación o venta o sin hacer promoción en los siguientes casos: a) Cuando el juicio estuviere suspendido por causa legal; b) Si hubiere acuerdo de las partes, sin perjuicio de tercero, para no efectuar la venta o la adjudicación; y, c) En el supuesto de que hubiere cualquier otra causa legal que impida la ejecución..."

El actor incidentista fundó el ejercicio de su pretensión alegando para ello lo siguiente:

**"PRIMERO.-** *Se solicita se decrete la procedencia del presente incidente en razón de tal como se desprende del precepto legal antes invocado, los embargos perderán su eficacia y se levantarán a petición del ejecutado en el momento en que **no se solicite su adjudicación o bien su venta en un plazo de seis meses**, plazo que se computara según la fracción primera del citado artículo, al momento en que se haga la traba del embargo, por lo cual y como se desprende de los autos que integran el expediente en que se actúa, mi contraparte realizo junto con el fedatario adscrito a este Juzgado en fecha 17 de mayo del 2019 a través de la diligencia de embargo por estrados, el embargo sobre el inmueble de mi propiedad identificado como manzana 11, lote 17 del Fraccionamiento Santa Fe, Municipio de Xochitepec, Mueleros; bajo el folio electrónico número **4611164**.*

*Por lo anterior y en virtud de que es claro que a partir de la fecha en que se traba embargo (17 de mayo del 2019) a la fecha actual en que se promueve el presente incidente (17 de mayo del 2019) a la fecha actual en que se promueve el presente incidente (mayo del año 2021) ha transcurrido con exceso el plazo de los seis meses a que se refiere el artículo 734 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, esto sin que mi contraparte haya solicitado bien sea la adjudicación del inmueble embargado o bien solicitar su venta respectiva; por lo cual se solicita se decrete la procedencia de la presente incidencia y se decrete que el embargo de fecha 17 de mayo del 2019 ha quedado sin eficacia y se decrete su levantamiento.*

*Precedente del presente incidente en virtud de que como ha manifestado, ha transcurrido con exceso el plazo de los seis meses a que se refiere el numeral 734 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que desde el momento de llevarse a cabo la ejecución*





**PODER JUDICIAL**

**2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"**

**EXPEDIENTE NÚM.:** 985/2017-2

**ACTOR:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADA:** \*\*\*\*\*

**JUICIO:** ORDINARIO CIVIL  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de octubre del año 2016, es decir, el momento de practicar embargo sobre el inmueble de mi propiedad hasta la actualidad, ha transcurrido casi un año sin que mi contraparte haya solicitado la adjudicación o venta del inmueble embargado y por ende se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 734 citado..."*

Ahora bien, para probar su pretensión el actor incidentista ofreció la **DOCUMENTAL PUBLICA, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que conforman el Juicio Principal, radicado bajo el número **985/2017**, Segunda Secretaria y en las que obra el acta de embargo de **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, en la que aparece como ejecutante la \*\*\*\*\* y como ejecutado \*\*\*\*\* , en la cual se embargó el bien inmueble identificado como \*\*\*\*\* , **MORELOS, bajo el folio electrónico número \*\*\*\*\***, propiedad de \*\*\*\*\*; actuación judicial a la que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **490 y 491** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, con la cual se acredita que el embargo por estrados practicado al bien inmueble propiedad del actor incidentista, fue trabado el día **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, y que a partir de esa fecha la demandada incidentista ha omitido realizar los actos procesales requeridos por la ley para pedir la adjudicación o la venta del bien inmueble embargado y que han transcurrido desde esa fecha hasta la presentación de esta incidencia **treientos veintisiete días hábiles salvo error u omisión, sin contar días inhábiles y los que no se elaboro con motivo de la pandemia;** por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 734 del Código Procesal Civil antes citado, el cual establece "*El embargo perderá su eficacia y se levantará a petición del ejecutado, si no se pide la adjudicación o la venta en un plazo de seis meses,*

*que principiará a contarse en la forma siguiente: I.- Si se practicó en ejecución de sentencia, a partir de la fecha en que se haga la traba de ejecución...";* por otra parte, es necesario puntualizar en el caso en estudio no se actualiza respecto de la demandada incidentista ninguna de las excepciones contempladas en dicho numeral para que no procediera el levantamiento del embargo, las cuales consisten en: *a) Si el juicio estuviere suspendido por causa legal; b) Si hubiere acuerdo de las partes, sin perjuicio de tercero, para no efectuar la venta o la adjudicación, y c) Si hubiere cualquier otra causa legal que impida la ejecución; porque a pesar que la demandada incidentista mediante escrito número **519** de diez de septiembre de dos mil veintiuno, expuso las actuaciones que llevo a cabo para el impulso procesal, empero, de las mismas se advierte que una vez realizado el embargo por estrados de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, no se realizaron las actuaciones concernientes para la adjudicación o venta del inmueble embargado, por parte de la actora \*\*\*\*\*";* lo que se estima así, por que únicamente mediante escrito número **4371**, solicito el trámite para la anotación marginal del embargo practicado en diligencia de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, acordándose de forma negativa su petición mediante auto de ocho de agosto de dos mil diecinueve, debido a cuestiones de error en el folio electrónico del inmueble embargado por estrados el día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, que no es una solicitud encaminada para la venta o enajenación del inmueble embargado si no que es un acto complementario al embargo para su inscripción y para qué surta efecto respecto de terceros, que no implica impulso para los efectos antes indicados (adjudicación o venta).

De igual modo, mediante escrito de **quince de abril de dos mil veintiuno**, registrado ante este H. Juzgado bajo el número **\*\*\*\*\***, **signado por** la licenciada **\*\*\*\*\***, con la personalidad acreditada en autos, solicito el trámite para la anotación marginal del embargo por estrados practicado el día



**PODER JUDICIAL**

**2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"**

**EXPEDIENTE NÚM.:** 985/2017-2

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**DEMANDADA:** \*\*\*\*\*

**JUICIO:** ORDINARIO CIVIL  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, que fue acordado favorable en auto dictado el día dieciséis del citado mes y año; sin embargo, esta promoción al igual que la anterior no esta dirigida a la adjudicación o venta al inmueble embargado, al ser un acto complementario al embargo para su registro ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales Del Estado De Morelos, para su inscripción y que pueda surtir efectos contra terceros.

De igual forma, a través del escrito del veintiséis de abril del dos mil veintiuno registrado con el numero 1191, la abogada patrono de la actora solicito se pusieran a su disposición las copias certificadas para estar en condiciones de cumplir con lo ordenado en auto del ocho de agosto del dos mil diecinueve; no obstante lo anterior, se reitera que esta promoción al igual que las anteriores no tiene como propósito la adjudicación o venta del bien embargado, sino que es un acto complementario al embargo para su inscripción y que pueda surtir efectos contra terceros.

Es preciso mencionar que el levantamiento de embargo solicitado por el actor incidentista, no vulnera los derechos adquiridos de la parte actora \*\*\*\*\*," en razón que dicho embargo solo ha perdido su eficacia, pero el derecho aún subsiste, al haber sido condenado el demandando \*\*\*\*\* en sentencia ejecutoriada de **diecinueve de octubre de dos mil dieciséis**, en sus puntos resolutivos **SEGUNDO Y TERCERO**; por lo tanto, estaría aun en posibilidad de hacer valer los derechos que le corresponden.

En las relatadas condiciones resulta procedente el incidente de levantamiento de embargo promovido por el actor incidentista \*\*\*\*\* , respecto del **BIEN INMUEBLE UBICADO COMO \*\*\*\*\* , MORELOS**, bajo el folio electrónico número

\*\*\*\*\*, propiedad de \*\*\*\*\* , en su carácter de parte demandada en el Juicio principal.

En consecuencia y toda vez que no se giró oficio al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, para la anotación marginal correspondiente, es innecesario que se gire oficio al mismo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 96, 99, 100, 734 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente y la vía elegida es la correcta, lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en los Considerandos **I y II** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara procedente el incidente de levantamiento de embargo promovido por el actor incidentista \*\*\*\*\* , respecto del **BIEN INMUEBLE UBICADO COMO \*\*\*\*\* , MORELOS, bajo el folio electrónico número \*\*\*\*\***, propiedad de \*\*\*\*\* en su carácter de parte demandada en el juicio principal.

#### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**ASÍ** interlocutoriamente, lo resolvió y firma el licenciado **OSCAR ISRAEL GÓMEZ CÁRDENAS**, Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación del Estado de Morelos, ante su Segunda Secretaria de Acuerdos licenciada **DULCE MARÍA SALAZAR LAMADRID**, con quien legalmente actúa y da fe.



**PODER JUDICIAL**

**2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"**

**EXPEDIENTE NÚM.:** 985/2017-2

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**DEMANDADA:** \*\*\*\*\*

**JUICIO:** ORDINARIO CIVIL  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

*\*OIGC/MCF.*

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR